

**Toluca de Lerdo, Edo. de México, 27 de agosto de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Qué tal. Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, haga constar el quórum de asistencia y nos precisa los asuntos que fueron listados para esta Sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Con gusto, Magistrado.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional. Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios de revisión constitucional electoral cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de la Sala.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Magistradas, está la cuenta que nos acaba de dar el Secretario General de Acuerdos sobre estos asuntos, la cual se encuentra a nuestra consideración. Si están de acuerdo, por favor, lo manifiestan de manera económica.

Ha sido aprobado. En consecuencia le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Don Nain Villagómez Manzur, que proceda con los asuntos que fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y respecto de los cuales nos presenta dos proyectos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Don Nain Villagómez Manzur:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 184 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución de 23 de julio de 2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad número 116 de 2015, por medio de la cual confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Electoral Distrital 20 de Uruapan Sur, a favor de la fórmula de candidatas a cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el caso el proyecto propone confirmar la sentencia reclamada en razón de lo siguiente:

En su demanda el enjuiciante manifiesta que la sentencia impugnada vulneró los principios de separación iglesia-estado, legalidad, constitucionalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad.

En cuanto a los agravios hechos valer por el actor, a excepción del marcado con el numeral tres que se califica como inatendible, se propone calificarlos de infundados en una parte, inoperantes en otra.

Se califican de inoperantes los agravios en los que el actor alega la indebida motivación y valoración de las pruebas aportadas en aquella instancia, ya que el actor no ataca de manera frontal todas las consideraciones vertidas por la autoridad responsable. Pues sólo se limitan a realizar un pronunciamiento vago e impreciso de lo que a su decir le causa agravio.

Lo infundado deviene en cuanto a que al actor aduce que la responsable debió analizar si la conducta se trataba de una violación determinante y grave, que trajera como consecuencia la nulidad de la elección de mérito. Sin embargo, en la sentencia se advierte que la responsable en ningún momento tuvo por demostrado el hecho denunciado, esto es la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, por lo que es evidente que no podía pasar a la calificación del hecho si éste no se tuvo por demostrado.

Asimismo, resulta infundada la apreciación de la parte actora en cuanto señala que al no existir un catálogo normativo que permita al juzgador la valoración de los supuestos en que la utilización de símbolos no impacten en la libertad del elector y no signifiquen una ventaja indebida para el sujeto que los utiliza, sólo estaba a su alcance determinar si la multicitada utilización de símbolos religiosos era determinante no para el resultado de la elección.

Al respecto debe decirse que el Tribunal local, conforme a lo dispuesto por la legislación, cuenta con las facultades y atribuciones para resolver en cada caso sometido a su jurisdicción lo que en derecho corresponda, aun ante la falta de norma expresa, pues en esos casos puede válidamente acudir a otras fuentes normativas y hacer uso de los criterios interpretativos ahí establecidos.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 219 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Santo Tomás, por medio del cual impugna la sentencia de 12 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente del juicio de inconformidad número 194 de 2015, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizada por el referido Consejo, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia

de mayoría entregada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en estima de la ponencia los agravios hechos valer por el partido actor resultan inoperantes, puesto que los mismos constituyen manifestaciones subjetivas y genéricas que no confrontan en sus puntos esenciales el acto impugnado, lo que deja prácticamente intacto la sentencia reclamada.

Esto es, en modo alguno la parte actora impugna con la entidad suficiente todas y cada una de las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión de la sentencia reclamada, puesto que sus agravios dejan de estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del acto.

En ese sentido, al resultar inoperantes los agravios planteados en el juicio de mérito, lo procedente es confirmar la resolución aludida.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez.

Magistradas, están a nuestra consideración estos dos proyectos de su ponencia.

No tengo también una intervención.

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En favor de los dos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el primero de ellos que es el expediente ST-JRC-184/2015, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida el 23 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-116/2015.

Segundo, En el expediente ST-JRC-219/2015 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida el 12 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/194/2015.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Guillermo Sánchez Rebolledo, nos precisa de los asuntos que estoy sometiendo a la consideración de este pleno, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:** Con su autorización, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 181 de 2015, integrado con motivo de la demanda presentada por Benjamín González Peralta, en representación del Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada el 23 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/14/2015.

En el proyecto de la cuenta se propone que se declare el sobreseimiento del asunto, porque aunque se actualizaran las irregularidades hechas valer por el partido político actor y se anulara la votación de 52 casillas impugnadas, con ello no resultaría un cambio de ganador o alguna alteración sustancial del proceso electoral. Por lo que no se reúne el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 217 de 2015, promovido por Abel Flores Emeterio, en representación del Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/116/2015.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable tenía la obligación de estudiar la causal de nulidad formulada en el juicio de nulidad referida a la apertura tardía de 217 casillas, porque del acta de sesión de la jornada electoral se advertía cuáles eran esas casillas. Contrariamente a lo aducido por el actor es a él a quien le recae la carga de acreditar las causales de nulidad del que invoca y demostrar de qué manera las irregularidades alegadas son determinantes para el resultado final de la elección.

Asimismo respecto al agravio relativo a que se permitió votar a una sola persona sin encontrarse en la lista nominal, la responsable hizo bien en determinar que no se actualizaba la causal de nulidad porque las diferencias entre el primero y segundo lugar eran mayores a un voto.

Por lo que hace al agravio relativo a la apertura tardía de 14 casillas, se propone declararlo infundado, porque contrariamente a lo sostenido por el actor hubo como lo señaló el responsable causas justificadas para ello, tal y como se razona en el proyecto.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque el actor se limita a afirmar que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, sin precisar cuáles fueron los agravios que la responsable dejó de atender.

Por lo tanto al haber estado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 220 de este año, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JI/208/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la que entre otras cuestiones, confirmó lo resultados de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral 20, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone tener por no presentado el escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado, pues fue presentado de manera extemporánea.

Asimismo se propone declarar inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, en razón de que son prácticamente una reiteración de los agravios aducidos en el juicio de inconformidad local y que no tienden a controvertir todas y cada una de las consideraciones que realizó la responsable.

Respecto de las causales de nulidad relacionadas con la integración de funcionarios de mesas directivas de casilla y de entrega extemporánea de paquetes electorales, ni tampoco controvierte de manera frontal el estudio que efectuó la responsable en torno a planteamientos realizados en la sesión de cómputo distrital. Consideraciones que al no ser combatidas con anterioridad suficiente deben permanecer intocadas.

Aunado a que lo infundado de los agravios reside en que el actor señala que la responsable no se ajustó el principio de legalidad al estudiar la causal de nulidad de debida integración de casillas cuando que sí emitió el marco normativo que sustentó su determinación.

Asimismo es infundado lo relativo a que la responsable debió haber considerado el factor distancia respecto a la entrega inmediata de paquetes electorales, cuando que no es el único factor a determinar sino la concurrencia de elecciones y que el paquete no hubiere sido

alterado. De ahí que al haber sido inoperantes e infundados los agravios se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, son tres propuestas que presento en relación con esto que atañe precisamente a la elección de diputados a la legislatura local. Si hay alguna intervención con estos asuntos del Estado de México, por favor.

No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Son mis ponencias.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, los tres proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia en el primero, que corresponde al expediente ST-JRC-181/2015 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral ya señalado por las razones expresadas en el considerando segundo de la ejecutoria.

En el segundo de los proyectos de esta cuenta que corresponde al expediente ST-JRC-217/2015, esta Sala Regional Toluca resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 12 de agosto de 2015, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/116/2015.

Y en el último de los asuntos que atañe al expediente ST-JRC-220/2015 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada el 12 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del juicio de inconformidad número JI/208/2015.

Magistradas, distinguida audiencia, son todos los asuntos que tenían que analizarse en esta ocasión. En consecuencia se levanta la sesión. Buenas noches a todos.

--oo0oo--